



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de abril de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 31 de marzo de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por los servicios de extinción de incendios en una finca*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de abril de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 265/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito registrado en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx el 12 de mayo de 2006, D. xxxxx formula una reclamación de responsabilidad patrimonial, por los daños ocasionados por parte de las máquinas que se destinaron a la extinción del incendio ocurrido el día 1 de septiembre de 2005, afectando a la finca de su propiedad, al derribar



22 metros de pared, sita en el polígono 5, parcela 6, de nombre "xxxx", en la localidad de xxxx1.

No cuantifica los daños.

Segundo.- Solicitado informe del Jefe de la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx acerca de la reclamación efectuada, éste se emite el 27 de noviembre de 2006, señalando, en síntesis: "Inspeccionada la parcela nº 6 del Polígono 5 de xxxx1 no se han observado los daños que reclama D. xxxx y que puedan ser atribuidos a las tareas de extinción del incendio que ocurrió el verano del año 2005 en esa misma localidad".

Tercero.- Mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2006, se requiere al interesado para que subsane la reclamación, al constar que en la finca señalada no existen daños y que en el Catastro dicha finca aparece a nombre de otro titular. Se le recuerda asimismo que, ya el 11 de agosto de 2006, fue requerido para que la subsanación de su solicitud.

El 27 de diciembre de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx, un escrito del reclamante, en el que señala que por error indicó el Polígono 5, cuando los daños se produjeron en el Polígono 6. Adjunta con el citado escrito documentación considerada bastante por el instructor del procedimiento para acreditar la titularidad de la finca.

Cuarto.- Con fecha 18 de enero de 2007, por el Técnico de la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx, se informa de que "De acuerdo con el nuevo escrito presentado (...) en el que se indica que se ha producido un error en los datos de identificación que aporato de la parcela (...) y en la que indica una nueva (polígono 6, parcela 6), se ha comprobado que existen daños en esta parcela y que consisten en el derribo de varios tramos de un muro de piedra en un total de 13 m de longitud.

»El valor de los daños es de 380,64 euros, que es el coste estimado de su reparación".



Quinto.- Con fecha 9 de mayo de 2007, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructor del expediente, recibiendo la notificación el interesado el 23 de mayo.

Sexto.- Concedido el trámite de audiencia el interesado mediante escrito de 24 de julio de 2007, no consta que por éste se hayan presentado alegaciones o documentación alguna.

Séptimo.- El 25 de septiembre de 2007, el instructor formula propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada.

Octavo.- El 15 de octubre de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



Cabe hacer una única observación en cuanto a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en la misma, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, , a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, por los daños por los daños ocasionados en una finca de su propiedad por una máquina del servicio de extinción de incendios.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, ha de tenerse en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (Sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 11 de noviembre de 1994, 11 y 25 de febrero de 1995, así como en posteriores Sentencias de 28 de febrero, 1 de abril de 1995 y 15 de diciembre de 1997) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e



individualizado. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye a la Administración de la obligación de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

En definitiva, de lo expuesto se desprende que la responsabilidad de la Administración opera no sólo en caso de funcionamiento anormal, sino también en el supuesto de funcionamiento normal de los servicios públicos, no siendo imprescindible la concurrencia de culpa o negligencia, por tratarse de una responsabilidad objetiva que sólo queda exonerada en aquella hipótesis de fuerza mayor.

En el caso sometido a dictamen, del estudio del expediente y, en concreto, teniendo en cuenta los informes emitidos por la Sección de Protección de la Naturaleza del Servicio Territorial de Medio Ambiente, se puede considerar acreditada la existencia de unos daños concretos evaluables, que el interesado no tiene la obligación de soportar y que tienen su causa en el funcionamiento de un servicio público -el de extinción de incendios- que, aunque normal en este caso (los daños se produjeron durante las tareas de extinción de un incendio), implica una relación causal directa entre la lesión sufrida y la actividad administrativa, que permite determinar la existencia de un deber de indemnización por parte de la Administración, criterio ya seguido por el Consejo de Estado en supuestos similares (entre otros, Dictámenes 2.406/2003, de 18 de septiembre, sobre la reclamación formulada como consecuencia de los daños causados por la actuación de maquinaria pesada para apagar un incendio, ó 2.013/2001, de 20 de septiembre, relativa a los daños originados por las tareas de extinción de un incendio forestal realizadas por un helicóptero).

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos por la parte reclamante.



7ª.- En cuanto a la valoración de los daños, conforme con la cuantificación propuesta por los servicios administrativos, debe indemnizarse al reclamante por importe de 380,64 euros; destacando que, al no haber realizado alegaciones el interesado en el trámite de audiencia, puede entenderse que, tácitamente, está conforme con la valoración del daño, de la cual ha tenido conocimiento.

En cualquier caso, la cuantía de la indemnización deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados por los servicios de extinción de incendios en una finca.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.